

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIOS DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTES: SUP-JRC-78/2016 Y
SUP-JRC-80/2016 ACUMULADOS.

ACTORES: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y OTRO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: LUCÍA GARZA
JIMÉNEZ.

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar los autos de los juicios de revisión constitucional electoral señalados al rubro, interpuestos por los Partidos Verde Ecologista de México y Conciencia Popular contra las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí de veinticuatro y veinticinco de febrero de dos mil dieciséis en los expedientes **TESLP/RR/02/2016** y **TESLP/RR/03/2016**, en los que, entre otras cuestiones, confirmaron el acuerdo de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como su posterior aprobación por el Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, referente a la distribución de financiamiento público para la realización de las actividades

**SUP-JRC-78/2016 Y ACUMULADO
ACUERDO**

ordinarias de los partidos políticos correspondientes al ejercicio fiscal dos mil dieciséis.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes.

De la narración de hechos que el recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Expedición de la Ley Electoral Estatal.

El treinta de junio de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el decreto por el cual se expidió la Ley Electoral local.

2. Aprobación de prerrogativa partidarias.

El veintidós de septiembre de dos mil quince, mediante acuerdo 341/09/2015, en sesión del pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, aprobó el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio fiscal 2016, en el que por concepto de prerrogativas a partidos políticos y agrupaciones políticas estatales se aprobó la cantidad de \$88,568,349.72 (ochenta y ocho millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y nueve pesos 72/100 M.N.)

3. Aprobación de acuerdo de financiamiento.

El dieciocho de enero de dos mil dieciséis, durante la sesión ordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, se aprobó por unanimidad de votos, el “Acuerdo mediante el cual se aprobó la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016, a que tiene derecho cada uno de los Partidos Políticos con inscripción o registro ante este Organismo Electoral”.

4. Resolución emitida por el Tribunal Electoral Local.

4.1. El veinticuatro de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictó sentencia en el Recurso de Revisión TESLP/RR/02/2016, la que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente de Prerrogativas y Partidos Políticos, así como su posterior aprobación por el Pleno del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana, referente a la distribución de financiamiento público para la realización de las actividades ordinarias de los partidos políticos correspondientes al ejercicio fiscal 2016.

4.2. El veinticinco de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, dictó sentencia en el Recurso de Revisión TESLP/RR/03/02016, en el que se confirmó el acuerdo dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se “...Aprobó la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016, a que tiene derecho cada uno de los

**SUP-JRC-78/2016 Y ACUMULADO
ACUERDO**

partidos políticos con inscripción o registro ante ese organismo electoral de conformidad con los artículos 44, fracción III, inciso d), 148 y 152 de la Ley Electoral del Estado.”

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral.

1. Demandas.

El dos y tres de marzo del año en curso, los partidos políticos actores, presentaron ante el Tribunal Local responsable, demandas de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución del tribunal electoral mencionado.

2. Remisión a la Sala Monterrey, y planteamiento de incompetencia.

La autoridad señalada como responsable tramitó las demandas correspondientes, y las remitió a la Sala Regional Monterrey, junto con los expedientes integrados para ese efecto, las constancias relativas y los informes circunstanciados correspondientes, pero el ocho de marzo del presente año, la Sala Regional Monterrey emitió sendos acuerdos por los que ordenó remitir los asuntos a esta Sala Superior al considerar que los actos impugnados no se encuentran previstos dentro de un supuesto de competencia específica para las Salas Regionales, así como en términos de la Jurisprudencia 6/2009 emitida por este tribunal electoral, la cual señala que es competencia de la Sala Superior conocer de las impugnaciones relacionadas con el financiamiento público para actividades

ordinarias permanentes, de los partidos políticos nacionales en el ámbito estatal.

3. Recepción de los asuntos en Sala Superior y turno a ponencia.

El diez de marzo de este año, se recibieron los asuntos en esta Sala Superior, por lo que, en la misma fecha, el Magistrado Presidente integró los expedientes SUP-JRC-78/2016 y SUP-JRC-80/2016 y los turnó a esta Ponencia, para los efectos de resolver el planteamiento de competencia señalado en el punto anterior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versan estos acuerdos corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, conforme al criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, de rubro:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES
O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA
MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON

**SUP-JRC-78/2016 Y ACUMULADO
ACUERDO**

**COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL
MAGISTRADO INSTRUCTOR.¹**

Lo anterior, porque en la especie se debe determinar a qué Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer y resolver los juicios al rubro indicado; por ende, lo que al efecto se concluya no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, debe estarse a la regla mencionada en la citada jurisprudencia para que sea este órgano jurisdiccional, actuando en colegiado, el que determine lo que en Derecho proceda.

Esta Sala Superior advierte de la lectura de los escritos de demanda, que en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-78/2016, el partido actor se trata de un partido político nacional, con registro ante el órgano administrativo electoral, y en el juicio identificado con la clave SUP-JRC-80/2016, el actor es un partido político local, también con registro ante el órgano administrativo electoral, en ambos se impugna la resolución del tribunal electoral local relacionada con el financiamiento público que habrán de recibirlos partidos políticos para el ejercicio presupuestal de 2016 en el Estado de San Luis Potosí.

Por ello, se advierte que la *Litis* planteada por los partidos políticos aquí recurrentes debe ser conocida y resuelta por esta Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, en

¹ Consultable a páginas 446 a 447, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SUP-JRC-78/2016 Y ACUMULADO
ACUERDO**

virtud de que de resultar fundado lo aducido por los actores se modificaría o revocaría el acto reclamado.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la "Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.

Además, es aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 13/2010, consultable en las páginas ciento noventa a ciento noventa y uno, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE".

SEGUNDO. Acumulación.

En el caso, procede acumular los juicios para su resolución conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que los actores impugnan la misma resolución, emitido por la misma

**SUP-JRC-78/2016 Y ACUMULADO
ACUERDO**

autoridad responsable, lo que facilitará su resolución pronta y evitará el riesgo de que se emitan fallos contradictorios.

En consecuencia, deberá acumularse el expediente SUP-JRC-80/2016, al diverso SUP-JRC-78/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la referida ley procesal y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Determinación de la competencia.

Esta Sala Superior asume la competencia para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Lo anterior, conforme a lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86, 87, 88 y 89, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y la Jurisprudencia 6/2009, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO

ESTATAL.”², pues se impugnan resoluciones dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí en las sentencias en el Recurso de Revisión TESLP/RR/02/2016 y TESLP/RR/03/2016, en los que se confirmó el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, relativo a la distribución de financiamiento público para la realización de las actividades ordinarias relativas al 2016 de los Partidos políticos en esa entidad.

Marco normativo

En efecto, esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral presentados contra actos o resoluciones de las autoridades de las entidades federativas vinculados al desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal.³

² Jurisprudencia publicada en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, págs. a fojas 186 y 187.

³ **LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN: "Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para: [-] I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por: [...] d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; [...]"; y **LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL: "Artículo 87.** [-] 1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral: [-] a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; [...]"

**SUP-JRC-78/2016 Y ACUMULADO
ACUERDO**

La distribución competencial entre la Sala Superior y las Salas Regionales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, en principio, está definida a partir del tipo de elección con la que se vincule el acto impugnado, en función de la demarcación territorial correspondiente.

Además, esta Sala Superior, como ya se dijo, considera aplicable la Jurisprudencia 6/2009, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL."

Caso concreto

En autos, se advierte, que los promoventes controvierten una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, en la que confirmó los acuerdos TESLP/RR/02/2016 y TESLP/RR/03/2016, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí, mediante el cual se aprobó la distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal 2016, a que tiene derecho cada uno de los Partidos Políticos con inscripción o registro ante el consejo estatal citado.

Por tanto, de conformidad con lo anteriormente indicado, esta Sala Superior es el órgano jurisdiccional es el competente para

**SUP-JRC-78/2016 Y ACUMULADO
ACUERDO**

conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-80/2016** al diverso **SUP-JRC-78/2016**.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de este acuerdo a los autos del juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

SEGUNDO. Esta Sala Superior es competente para conocer los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los Partidos Verde Ecologista de México y Conciencia Popular.

NOTIFÍQUESE, en los términos que dispone la ley.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

**SUP-JRC-78/2016 Y ACUMULADO
ACUERDO**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO